



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 10 NOV 2020

PROCESO IMPUGNACIÓN DE ACTAS RAD.11001310300320200001600

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que fue subsanada en tiempo la demanda, el Juzgado **ADMITE** la presente demanda **VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA** que promueve **CONSTRUCCIONES RGC S.A.S.** contra **EDIFICIO VERONA 146 P.H.**

Tramítese este asunto por el procedimiento verbal previsto en el Libro Tercero, Título I, Capítulo I, artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso, notifíquese la presente providencia según lo preceptuado en el artículo 291 y 292 del *ejusdem*.

Frente al pedimento de decretar la suspensión provisional de las decisiones adoptadas el 21 de octubre de 2019, el Despacho no accederá a ello.

Si bien el artículo 382 *ibidem*, que regula lo concerniente a las acciones sobre impugnación de actos de asambleas, otorga en su inciso 2° la facultad al demandante de pedir como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado. Señala la norma que: *“En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.”*, sin embargo del estudio del acto impugnado, preliminarmente no se advierte violación de las disposiciones acotadas por la propiedad horizontal demandada, sin perjuicio de lo que resulte probado en el trámite del presente asunto.

Se reconoce personería al **Dr. Germán Eduardo Páez Ospina** como mandatario judicial de la parte actora, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se modifica por anotación en
Estado No. 50 hoy

11 NOV 2020

AMANDA RUTH SALINAS CELIS
Secretaría